cero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Emilio García Godoy de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Ley Nº 771, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares, siropes y otros productos similares.— G. O. Nº 6191 bis, del 28 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 771.

Art. 1.— A contar de la zafra 1944-1945, inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de $2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien

libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65;

c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $3.00 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65 hasta $3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de $3.01 en adelante.

Art. 2.— Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1944-1945, inclusive, estarán gravados con un impuesto de $0.45 (cuarenta y cinco centavos de peso) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación, f.o.b. puertos dominicanos, sea de hasta $4.25 el quintal.

Párrafo.— Cuando dicho precio sea mayor de $4.25, se cobrará un impuesto adicional de un veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de $4.25.

Art. 3.— El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.— El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.— Se exoneran de los impuestos ya indicados, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley Nº 1357 del 29 de Julio de 1937, modificada por la Ley Nº 285 del 28 de Mayo de 1940.

Art. 6.— Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida según se indique en la citada declaración.

Art. 7.— Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 8.— Esta ley deroga y sustituye a la Ley Nº 670 del 24 de Enero de 1942, así como al artículo 8 de la Ley Nº 475 del 6 de Enero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.